



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 47/2025 bis TAD

En Madrid, a 13 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su condición de presidente, frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en fecha 13 de enero de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 6 de febrero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su condición de presidente, frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en fecha 13 de enero de 2025.

Son antecedentes del referido recurso los siguientes:

1. En fecha 4 de diciembre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) dictó acuerdo cuya parte dispositiva establece:

*«Sancionar al Club XXX con multa de seiscientos euros (600€) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 Q del Reglamento de Régimen Disciplinario, por no asistir ni el/la Presidente/a ni ningún otro representante de la entidad a la reunión de clubes de máxima categoría masculina celebrada en los locales de la RFEBM el día 25 de noviembre y a la que había sido previamente convocado. Se impone la sanción en su grado máximo dado que no se ha formulado justificación alguna a la ausencia de ningún representante del club pese a constar en la convocatoria la importancia de su presencia dados los temas a tratar.»*

2. Recurrida esta resolución ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEB, el 13 de enero de 2025 dicho órgano resolvió desestimar el recurso interpuesto.
3. Frente a esta resolución presenta recurso el Sr. XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte, y en dicho escrito solicita que por este Tribunal Administrativo del Deporte se declare la nulidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Solicitado informe y expediente de la Real Federación Española de Balonmano al amparo de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre de Procedimiento Administrativo Común, este fue remitido con fecha 20 de febrero de 2025.

**TERCERO.** Del informe y el expediente remitido se dio traslado al recurrente para alegaciones que fueron presentadas ante este Tribunal el día 25 de febrero de 2025 y obran incorporadas al expediente. En ellas el recurrente se reafirma en su recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Sostiene el recurrente para fundamentar su recurso los siguientes motivos:

1. Carácter no oficial de la reunión convocada.
2. Vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
3. Vulneración de la Ley Orgánicas 1/2002, reguladora del derecho de asociación, con la consiguiente nulidad de pleno derecho de la resolución combatida.

**QUINTO.** Los motivos esgrimidos por el recurrente en su recurso no pueden tener favorable acogida para este Tribunal Administrativo del Deporte y ello por las siguientes razones.

El artículo 55.Q del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano tipifica como infracción leve sancionable, entre otras, con multa de hasta 601 €: *“la infracción de asistencia, por los representantes del Club, a los actos, reuniones o actividades a las que sea oficialmente convocado con motivo de su participación en las competiciones oficiales y que tengan interés federativo”*.

Consta en el expediente remitido por la Federación que el recurrente fue oficialmente convocado a una reunión el día 25 de noviembre de 2024 a las 12 horas con un único punto del orden del día: *«información ayudas a clubes de la máxima categoría, año 2024»* con la expresa indicación de *«dada la importancia de la reunión, y de la información que se va a trasladar y tratar, creemos conveniente la presencia de los Presidentes de los clubes convocados, salvo circunstancias excepcionales»*.

El Club sancionado no asistió a dicha reunión, hecho no negado por el recurrente, y tampoco se ha aportado, ni en vía federativa ni en el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, ninguna justificación de su no asistencia, razón por la cual fue sancionado con multa de 600 €.

Alega el Sr. XXX que la reunión carecía de las notas necesarias para llenar el tipo infractor, ya que la reunión tenía carácter informativo y en ella no se adoptaron decisiones, y que la interpretación que hace la Federación del tipo infractor es demasiado extensiva, lo que conlleva que cualquier reunión de la Federación pudiese llenar dicho tipo en caso de inasistencia.

Este Tribunal no comparte los razonamientos del recurso. El tipo infractor castiga la inasistencia a actos reuniones o actividades a los que sea oficialmente convocado el club en la Federación con motivo de su participación en las competiciones oficiales de dicha federación y que tengan interés federativo. Y es claro que la reunión convocada tenía dicho carácter pues en ella se iba a tratar de *«la información ayudas a clubes de la máxima categoría, año 2024»*, y de cuya importancia es reflejo la advertencia que se hizo en la convocatoria en la que se calificó dicha reunión de importante.

Por ello, dicho motivo se desestima.

En segundo lugar, sostiene el recurrente que el tipo infractor infringe los principios de tipicidad y legalidad a los que está sometida la potestad sancionadora de la Federación ya que dicha infracción no está referida a las reglas de juego o competición como señala el artículo 97.2 de la Ley 39/2022.

Tampoco esta alegación ha de tener favorable acogida en este Tribunal Administrativo del Deporte. En primer lugar, porque la DT 3ª de la Ley 39/2022 dispone que el régimen disciplinario y sancionador previo a la entrada en vigor de la presente Ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente.

Así en materia disciplinaria sigue rigiendo la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, que en su artículo 73 precisa el ámbito de la disciplina deportiva señalando que éste se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

En la misma línea, el artículo 20 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre de disciplina deportiva señala que *“además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones”*.

En este sentido, el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Balonmano de abril de 2024 cumple esta función de tipificación de las infracciones, no sólo de las reglas del juego o competición sino además de las normas generales deportivas, y es ajustado a la legalidad citada.

Dicha norma, en su artículo 55.Q, tipifica la infracción por la que se le sanciona al club, por lo que las infracciones de los principios denunciados no concurren en el presente asunto.

Finalmente, considera el recurrente que se ha infringido la Ley Orgánica del derecho de asociación, alegando que la Federación de Balonmano es una asociación privada siendo derecho de todo asociado el participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación de la misma, y sin que de este derecho pueda derivarse una obligación sancionable.

Tampoco este argumento puede compartirse. La Ley Orgánica 1/2002 se dispone que *“3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales”* (art. 1).

En relación con ello nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que *“El artículo 22.1 CE reconoce el derecho de asociación sin referencia material alguna, de modo que este derecho se proyecta sobre la totalidad del fenómeno asociativo en sus muchas manifestaciones y modalidades (SSTC 67/1985, 23/1987 y 56/1995)”* (STC 5/1996, FJ. 6°).

Lo que encuentra efectivo sustento, en el caso que nos ocupa, en la emblemática STC 67/1985, que vino a afirmar que *“El artículo 22 CE contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género -la asociación- dentro del que caben modalidades específicas”* (FJ. 3° C). De manera que *«(...) el legislador, en el desarrollo legislativo de este derecho, puede establecer ciertas condiciones y requisitos del ejercicio en relación con determinadas modalidades asociativas, o en atención a la distinta naturaleza de sus fines, siempre que los mismos no afecten al contenido esencial de este derecho fundamental”* (FJ. 6°).

Por consiguiente, el Alto Tribunal admite la singularidad del régimen jurídico de las asociaciones de configuración legal que son las federaciones, pero dentro de unos límites, los derivados del necesario respeto por el legislador al contenido

esencial del derecho de asociación. Y en este sentido la Exposición de Motivos de la LO declara que *“Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial”*.

A mayor abundamiento, la Disposición Final 1ª de la Ley Orgánica 1/2002 establece que *«Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera 1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución»*. Esta estipulación significa que estos preceptos hayan de aplicarse a los tipos específicos de asociaciones identificados en el artículo 1.3 *«de modo directo y principal»*.

De todo ello, puede extraerse la conclusión de que la interpretación que deba hacerse de la exclusión contenida en el reiterado artículo 1.3 de la disposición orgánica debe de ser realizada en el sentido de entender que las asociaciones que se enuncian en la misma *“no son supuestos formalmente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley, sino asociaciones a las que, por su especificidad, sin dejar de regirse por la LODA, se les aplicará una normativa propia”*. Lo que, por otra parte, resulta plenamente coherente con la doctrina expuesta de la reiterada STC 67/1985 cuando afirmara que no se excluye *“la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica”*.

En este sentido la Ley 10/1990 del deporte y demás normativa citada es plenamente respetuosa con dicho derecho, rigiendo de manera específica la vida de las federaciones deportivas, como asociación de configuración legal.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**Desestimar** el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, en su condición de presidente, frente a la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en fecha 13 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**